

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-08278
Contra: Camilo Andrés Castillo Ordoñez
Delito: Violencia Intrafamiliar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: C.U.I. 68001-6000-159-2022-08278

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria en contra de CAMILO ANDRÉS CASTILLO ORDÓÑEZ al haberse verificado el procedimiento de aceptación de la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, en la correspondiente oportunidad en el juicio oral.

HECHOS

El 28 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 11:25 horas, Camilo Andrés Castillo Ordoñez llegó a la vivienda de Maria Elizabeht Gutiérrez Rey, ubicada en la calle 35 N° 32d-21 del Barrio Jardines de la Aldea de Girón, donde maltrató física y psicológicamente a su ex compañera sentimental, primero, desde afuera, le pidió que le entregara el celular, luego, la insultó y amenazó con quitarle la vida; en tal estado de alteración, sacó un cuchillo de la cintura, golpeó la ventana, rompió dos tejas de eternit de la casa, le pegó patadas a la puerta hasta abrirla, ingresó al inmueble, propinándole puños en la cara a María Elizabeth (incapacidad médico legal definitiva de 5 días) y le hizo lances con arma cortopunzante hacia el estómago y brazos; hechos por los cuales tuvo que intervenir el menor hijo de ésta, golpeando a Castillo Ordoñez con un palo de escoba para hacerle soltar el arma y lograr que los patrulleros de la Policía Nacional lo capturaran, una vez llegaron al lugar.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-08278
Contra: Camilo Andrés Castillo Ordoñez
Delito: Violencia Intrafamiliar

Camilo Andrés Castillo Ordóñez era el compañero sentimental de María Elizabeth Gutiérrez Rey, pues convivieron dos años, hace un mes y medio viven en casas separadas y hace tres días le dijo que no quería estar más cono él, lo que denota que la violencia recayó sobre una mujer, dada la dominación y superioridad física del autor respecto de la víctima, además, ésta se encontraba en estado de indefensión, estaba desprevenida y no pudo reaccionar frente a la agresión

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

CAMILO ANDRÉS CASTILLO ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.199.330 de Girón, nacido en ese mismo municipio el 05 de abril de 2001, de 1.85 metros de estatura, hijo de Amalia Ordóñez y Uriel Castillo, señales particulares: tatuaje antebrazo y brazo derecho Anubis un tigre, un logo samuano y tatuaje cervical derecho notas musicales

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 29 de noviembre de 2022 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga legalizó el procedimiento de captura de Camilo Andrés Castillo Ordóñez, a su turno, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del escrito de acusación como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, cargos que en su momento no merecieron aceptación por parte del implicado y, finalmente, fue impuesta medida de aseguramiento de carácter intramural en establecimiento de reclusión.

2. Asignada por reparto a este despacho la presente causa penal¹, la audiencia tuvo que ser aplazada por causa atribuible a la defensa², razón por la cual, sólo hasta el pasado el 11 de enero de 2023 se llevó a cabo audiencia concentrada donde el ente fiscal acusó formalmente a Camilo Andrés Castillo Ordóñez como autor, a título de dolo, del delito violencia intrafamiliar agravada artículos 229 modificado por el artículo 1 de la ley 1959 del 20 de junio de 2019 incisos 1 y 2, párrafo 1 literal A del C.P. Igualmente, se reconoció la calidad de víctima a María Elizabeth Gutiérrez Rey.

3. El 02 de febrero de 2023, instalada la audiencia de juicio oral, el acusado

¹ Mediante Auto del 01 de diciembre de 2022 se avocó el conocimiento del proceso y se programó a audiencia concentrada.
² Solicitud aplazamiento por la defensa

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-08278
Contra: Camilo Andrés Castillo Ordoñez
Delito: Violencia Intrafamiliar

manifestó aceptar los cargos formulados, motivo por el cual, se procedió a verificar el allanamiento, ya que el acusado manifestó su deseo de aceptar la responsabilidad penal endilgada, constatándose que tal expresión era libre, consciente, voluntaria, previamente asesorada por su defensor.

4. Acto seguido, se corrió el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P, a cargo de la fiscalía, quien se refirió la individualización e identificación del encartado e indicó que cuenta con un arraigo, es una persona consumidora y no registra antecedentes ni anotaciones. En cuanto a la pena a imponer lo dejó a discrecionalidad del Juzgado, enunciando finalmente que los subrogados penales están prohibido por el tipo de delito.

A su turno, la defensa solicitó benevolencia al momento de tasar la pena, teniendo en cuenta que su prohijado aceptó los cargos y no tiene antecedentes ni anotaciones.

Finalmente, el despacho señaló que se regiría por los parámetros del artículo 545 del C.P.P para emitir sentencia.

CONSIDERACIONES

La autoría y responsabilidad del acusado en el punible por el que se procede encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, básicamente con (i) el formato único de noticia criminal (ii) informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia (iii) acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, (iv) plena identificación e individualización del acusado, entre otros, lo que resulta de interés ya que, ante el allanamiento a cargos, necesariamente se debe verificar que la acusación cuente con respaldo probatorio suficiente que demuestre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado, permitiendo rebosar el estándar probatorio para emitir una condena.

Así las cosas, debe indicarse que, como fue verificado por este Juzgado en audiencia del pasado 02 de febrero de 2023, media la manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada de Camilo Andrés Castillo Ordóñez, quien admitió la responsabilidad penal frente a la acusación enrostrada, lo que resulta suficiente para que se declare la validez de dicho acto, dado que existen los

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-08278
Contra: Camilo Andrés Castillo Ordoñez
Delito: Violencia Intrafamiliar

medios de convicción suficientes para acreditar que no se vulneraron garantías constitucionales o legales, generándose la respectiva fuerza vinculante, ante el respaldo probatorio con el que cuenta la acusación.

La fiscalía formuló acusación en contra de Camilo Andrés Castillo Ordoñez como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, establecido en el artículo 229 inciso 1 y 2, y parágrafo 1 literal A del C.P. del C.P., que consagra que incurrirá en el delito:

“el que maltratare física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”, el cual sería agravado así “la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Parágrafo 1: A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo en contra:

A) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado”.

Sobre la configuración del delito ha de resaltarse que el desarrollo que a nivel jurisprudencial ha efectuado la Corte Suprema de Justicia³:

“La Corte ha establecido (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:

- *El bien jurídico protegido es la unidad familiar.*
- *Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.*
- *El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C–368–2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.*
- *No es querellable, por ende, no conciliable”.*
- *Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.*

³ SP-922 de 2020, Rad. 50282.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-08278
Contra: Camilo Andrés Castillo Ordoñez
Delito: Violencia Intrafamiliar

En consecuencia, al tratarse de conducta de violencia, psicológica y física en contra de su ex compañera sentimental, con quien ya no convivía hace aproximadamente dos años, sin embargo, resaltando que atendiendo la modificación efectuada por la ley 1959 del 20 de junio de 2019 al artículo 229 del C.P. y bajo criterio de haber sido compañeros permanentes que conformaron un núcleo familiar y que los hechos de agresión derivaron precisamente de esa convivencia, evidenciándose que efectivamente los hechos por los que aceptó cargos el acusado no solo se adecúan típicamente al delito de violencia intrafamiliar agravada.

Además, debe resaltarse que según se probó, los hechos se produjeron en el hogar de la víctima en donde arribó Camilo Andrés Castillo en alto grado de alteración perturbando la armonía familiar, ya que no se trató de un altercado cualquiera sino de uno de tal intensidad constituido varios minutos de improperios, golpes al inmueble y agresiones físicas que le ocasionaron a la víctima incapacidad médico legal definitiva por 5 días, incluso existió el uso de armas blancas con el fin de intimidar y agredirla, debiendo intervenir un menor de edad para que al arribar la Policía Nacional salvaguardar a las personas del lugar, sin que los comportamientos preordenados eximan de responsabilidad.

En este punto, se destaca que la fiscalía señaló que la acusación refiere la configuración del agravante establecido en el inciso 2 de la norma en mención, por tratarse de agresiones psicológicas y físicas en contra de una mujer como lo es su ex compañera Maria Elizabeth Gutiérrez Rey, en contra de quien existía superioridad física e inclusive éste ejercía miedo y dominación, aunado a que el ataque se perpetró cuando ésta se encontraba en una situación de inferioridad frente al agresor, ya que éste irrumpió en la tranquilidad de su hogar, con arma cortopunzante, cuando éste se encontraba desprotegida y con un menor de edad, por tanto, la condena se emitirá conforme con el sustento fáctico y jurídico de la acusación así como la aceptación de cargos, atendiendo el principio de congruencia contenido en el artículo 448 del C.P.P⁴.

De esta manera, se resalta la lesión del bien jurídico de la unidad familiar⁵, pues sin justificación alguna, atentó contra María Elizabeth Gutiérrez Rey, quien perteneció al núcleo familiar por tratarse de su ex compañera permanente, lo que demuestra la antijuridicidad de la conducta. Igualmente, se predica que este ciudadano

⁴ Sobre la estructuración del agravante, Corte Suprema de Justicia SP047-2021 Rad. 55821

⁵ Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1270-2020, radicado 52571

comprendía la ilicitud de su actuar, toda vez que, no obra dentro de la foliatura constancia alguna indicativa de que hubiera desplegado el comportamiento bajo alguna circunstancia de inimputabilidad, lo que indica que tiene la capacidad de auto determinarse y comprender la ilicitud de la conducta en la que incurrió, siendo así, un sujeto imputable para el derecho penal y de contera acreedor de una condena por los hechos aquí sancionados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Los hechos enrostrados se adecuan al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, descrito en el libro segundo, parte especial, título VI, capítulo 1, artículo 29 inc. 1 y 2, y parágrafo 1 literal A del C.P.⁶, razón por la cual se procede a la tasación de la pena de prisión en los siguientes términos:

Delito	Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Último cuarto
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA ART. 229, inc. 1 y 2, parágrafo 1 literal A C.P.	72 meses a 96 meses	96 meses a 120 meses	120 meses a 144 meses	144 meses a 168 meses

Determinado el ámbito de movilidad punitiva desde el aspecto típico, inciden las condiciones personales del autor frente a la conducta ejecutada, se destaca como hecho relevante que nos hallamos ante una conducta reprochable, calculada y reflexionada, no obstante, atendiendo aspectos como la necesidad la de la pena y la función preventiva que comporta, se considera proporcional, razonable y suficiente como pena a imponer a Camilo Andrés Castillo Ordóñez, la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, esto atendiendo también el grado de afectación al bien jurídico tutelado.

Aunado a ello, debe indicarse que de cara a la aceptación de cargos que se diera antes de la instalación de la audiencia de juicio oral y el desgaste que evitó a la administración de justicia, así como su grado de arrepentimiento, resulta procedente aplicar lo reglado en el artículo 351 y 539 del C.P.P., concediéndosele entonces a Camilo Andrés Castillo Ordóñez un descuento del hasta 16.6666667%, siguiendo los mismos lineamientos ya expuestos, fijándose como pena definitiva a imponer la de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN.**

⁶ "Artículo 229. Violencia intrafamiliar: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (...) la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad (...) Parágrafo 1: A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo en contra: A) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado".

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-08278
Contra: Camilo Andrés Castillo Ordoñez
Delito: Violencia Intrafamiliar

Igualmente, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P., así como la privativa de otros derechos, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima y a los integrantes de su núcleo familiar, vigente durante el tiempo de la pena principal de prisión y hasta doce (12) meses más, conforme lo establecen el artículo 43 numeral 10 e inciso del artículo 51 del C.P., adicionados por la ley 1257 de 2008, atendiendo a la protección a las mujeres víctimas de la violencia y la unidad e integridad familiar, además de lo probado respecto de la afectación a la víctima y la magnitud de las agresiones, puesto que irrumpió en la tranquilidad del hogar cuando ésta se encontraba desprevenida y la atacó con arma blanca.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Como quiera que el delito por el cual se profiere condena es el de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se debe advertir que el mismo hace parte del listado exceptivo previsto en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 6 de la ley 1944 de 2018, en cuya vigencia fue cometida la conducta, situación que hace inviable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dada esa expresa limitante legal, ocurriendo lo propio en relación con la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B del C.P., pues existe prohibición normativa para la concesión de beneficios ante la comisión de violencia intrafamiliar, circunstancia que libera al Despacho de cualquier análisis adicional respecto a cualquier subrogado penal, máxime cuando la defensa no elevó solicitud por situación excepcional.

Además, aspectos como la aceptación de cargos y el grado de arrepentimiento del sentenciado no conllevan a desconocer las prohibiciones legales respecto a la concesión de subrogados penales y fueron tenidos en cuenta al momento de tasar la correspondiente pena.

Finalmente, se advierte que el aquí condenado no cumple con las exigencias establecidas en el art. 38G del C.P. para que pueda descontar la pena en su lugar de residencia, ya que se encuentra privado de su libertad por esta causa, desde el 29 de noviembre de 2022, por lo que no ha descontado la mitad de la pena de prisión impuesta. Por tanto, el sentenciado deberá seguir cumpliendo la pena privado de la libertad en el establecimiento que para el efecto designe el INPEC.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-08278
Contra: Camilo Andrés Castillo Ordoñez
Delito: Violencia Intrafamiliar

OTRAS DISPOSICIONES

Advertir a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación podrá interponer el incidente de reparación integral consagrado en el artículo 102 y s.s. del C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GIRÓN con FUNCIONES MIXTAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **CAMILO ANDRÉS CASTILLO ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.199.330, con anotaciones ya referidas, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (art. 229 inciso 1 y 2, parágrafo 1 literal A del C.P), por los hechos ocurridos en Girón – Santander, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron la acusación, conforme con las motivaciones de este fallo, en virtud de allanamiento a cargos.

SEGUNDO: CONDENAR a **CAMILO ANDRÉS CASTILLO ORDÓÑEZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P, así como la prohibición de aproximarse a la víctima y a los integrantes de su núcleo familiar, vigente durante el tiempo de la pena principal de prisión y hasta doce (12) meses más, conforme lo establecen el artículo 43 numeral 10 e inciso del artículo 51 del C.P., adicionados por la ley 1257 de 2008, atendiendo a la protección a las mujeres víctimas de la violencia y la unidad e integridad familiar, según se motivó.

TERCERO: NEGAR a **CAMILO ANDRÉS CASTILLO ORDÓÑEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38B y 38G del C.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por tanto, deberá continuar con el cumplimiento de la pena aquí impuesta en el establecimiento que para el efecto designe el INPEC, conforme se señaló.

CUARTO: Advertir a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación podrán iniciar el incidente de reparación integral.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-08278
Contra: Camilo Andrés Castillo Ordoñez
Delito: Violencia Intrafamiliar

QUINTO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando de la decisión a las correspondientes autoridades.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

SEXTO: Correr traslado por escrito a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes

En contra de la sentencia procede el recurso de apelación que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico del Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Andrea Lizette Jaimes Velandia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Mixto
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a507e6b922842b14486cab82c01f9696115c767144a1f392317dbb7542b72142**

Documento generado en 15/02/2023 01:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>